



"General Martín Miguel de Güemes,
Héroe de la Nación Argentina"

DR. JORGE MARIO EMILIANO DURAND
INTENDENTE MUNICIPAL

Lic. Juan Manuel Chalabe
JEFE DE GABINETE

Dra. Agustina Agolio Figueroa
SECRETARIA DE GOBIERNO

Dr. Fabio Miguel Nuñez Najle
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO

Ing. Sergio Alberto Zorpudes
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Sra. Daiana Mariel Ovalle
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Martín Víctor Miranda
SECRETARIO DE AMBIENTE Y
SERVICIOS PÚBLICOS

C.P.N. Facundo José Furio
SECRETARIO DE HACIENDA

Sr. Esteban Carral
SECRETARIO DE ESPACIOS PÚBLICOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Dr. José Matías Assennato
SECRETARIO DE TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL

Dr. Matías René Risso
PROCURADOR GENERAL

Sra. Laura Ariana Benavidez
COORDINADORA DE LA AGENCIA
DE CULTURA

Lic. Fernando García Soria
COORDINADOR DEL ENTE DE TURISMO

Sr. Roberto Osvaldo Garnica
PROGRAMA BOLETÍN OFICIAL

Programa Boletín Oficial Municipal

Av. Paraguay 1240 - Tel. (0387) 4160900
boletin.municipalidadesalta@gmail.com
www.municipalidadesalta.gob.ar/boletin



ORDENANZA N° 16278 C.D.-

Ref.: Expte. C° N° 135 -1645/24.-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y
ORDENA:
REGIMEN JURÍDICO PARA EL USO DE LOS CEMENTERIOS**

CAPITULO I

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR afectados al Dominio Público Municipal todas las tierras de pertenencia de la Municipalidad de la ciudad de Salta, ocupadas por los cementerios municipales.

ARTÍCULO 2°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal ejercerá plenamente el poder de policía en materia mortuoria, dentro de los cementerios que se encuentren en el ejido municipal y también respecto de todos aquellos lugares, actividades, operaciones y servicios que se vinculen de manera directa o indirecta con los cementerios, el traslado, la custodia y la conservación de cadáveres dentro del ejido municipal, sea el servicio prestado de carácter público o privado.

ARTÍCULO 3°.- LA política mortuoria se regirá por los siguientes principios:

- a) Garantizar la dignidad en el trato y respeto al difunto y a los deudos;
- b) Resguardar la oportunidad de un entierro digno para todos los habitantes de la Ciudad;
- c) Asegurar el respeto por los diversos cultos, religiones, costumbres y creencias;
- d) Promover el mantenimiento de la higiene ambiental;
- e) Realzar el valor patrimonial y cultural de las necrópolis de la Municipalidad de la ciudad de Salta;
- f) Incentivar y propender a mejorar la calidad en la prestación de los servicios funerarios públicos y privados.

ARTÍCULO 4°.- EL servicio mortuario constituye una prestación de carácter regular, continua y esencial y debe brindarse en forma compatible con la calidad ambiental, mediante la utilización de tecnologías no contaminantes y, a través de un manejo racional en el tratamiento y disposición de residuos inherentes a la actividad mortuoria.

ARTÍCULO 5°.- LOS cementerios municipales serán destinados a la sepultura de restos humanos.

ARTÍCULO 6°.- SE encuentra prohibida:

- a) Toda actividad comercial, a excepción de la venta de flores y la prestación de servicios relacionados con el mantenimiento, limpieza u ornamentación de nichos y sepulturas en fosas, así como cualquier otro servicio autorizado mediante acto administrativo emitido por la Autoridad del Cementerio correspondiente;
- b) Toda propaganda que no fuere realizada por la Autoridad del Cementerio, referente a los nichos y mausoleos;
- c) Ser titular de más de un derecho de concesión sobre mausoleos. Excepcionalmente la Autoridad de Aplicación o el Concejo Deliberante en su caso, podrán permitirlo, siempre y cuando se acredite parentesco con el o los difuntos, que se encuentren en el mausoleo;
- d) Ser titular de más de un permiso de uso de nicho. Excepcionalmente la Autoridad de Aplicación o el Concejo Deliberante en su caso, podrán permitirlo, cuando se acredite parentesco con el o los difuntos, que se encuentren en el nicho;
- e) El alquiler de nichos;
- f) El alquiler total o parcial de mausoleos.

Los infractores serán pasibles de ser sancionados conforme se determine en cada Capítulo de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 7º.- LAS inhumaciones que se efectúen dentro del ejido municipal sólo podrán realizarse en los cementerios existentes y habilitados.

Los que violen esta disposición serán sancionados por la autoridad competente, con multas de tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.) hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le puedan caber a los infractores, corriendo además por su cuenta con los gastos de exhumación y traslado de los cadáveres a los cementerios habilitados.

ARTÍCULO 8º.- LAS inhumaciones en el cementerio pueden ser en:

- a) Tierra o fosas;
- b) Nichos o covachas;
- c) Mausoleos;
- d) Columbarios;
- e) Cinerarios.

Todas deben hacerse de acuerdo con esta normativa y las resoluciones emitidas por la Administración de Cementerios, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 9º.- EN las inhumaciones en tierra queda prohibido el uso de cajones metálicos.

ARTÍCULO 10.- EN nichos o mausoleos, las inhumaciones se harán en cajas metálicas de cierre hermético que podrán ser revestidas de madera.

ARTÍCULO 11.- QUEDA prohibido exhumar cadáveres de sepulturas, enterratorios o fosas, habiendo transcurrido tres (3) días hábiles desde su inhumación.
Exceptuar de esta disposición únicamente las exhumaciones dispuestas por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 12.- LA Administración de Cementerios, o el organismo que en el futuro la reemplace, queda autorizada para realizar sepulturas en fosa común, las que deberán ser debidamente asentadas en los registros destinados a tal fin.

ARTÍCULO 13.- LOS cadáveres procedentes de los establecimientos hospitalarios o de la morgue judicial que no fuesen reclamados, y los de los indigentes, podrán ser inhumados en fosa común, acreditando fehacientemente su origen.

CAPÍTULO III DE LOS CINERARIOS, COLUMBARIOS y JARDINES DE CENIZAS

ARTÍCULO 14.- DENOMINESE Cinerarios a los sitios, monumentos o espacios en el suelo construidos o destinados para la disposición final de cenizas producidas de cadáveres que han sido cremados conforme a ley y con la documentación fehaciente.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del organismo correspondiente, podrá delimitar o disponer de un espacio para la construcción de Cinerarios en los cementerios públicos municipales para disponer allí las cenizas pertinentes.

El Concejo Deliberante de la ciudad de Salta podrá autorizar mediante ordenanza la construcción de cinerarios en sitios como parroquias; iglesias; templos; otros lugares religiosos y monumentos históricos; siempre que expresamente lo soliciten, de conformidad con prescripciones que se establezcan.

ARTÍCULO 15.- DENOMINESE Columbarios a los espacios destinados dentro de los pabellones funerarios para depositar urnas cinerarias individualizadas, conteniendo cenizas producidas de cadáveres que fueran cremados por vías legales.

ARTÍCULO 16.- LAS urnas que contengan cenizas, que tengan como destino final cinerarios o columbarios, tanto en cementerios públicos como en parroquias, templos, iglesias y otros lugares religiosos autorizadas a

tales efectos, podrán ser de cualquier material y deberán llevar de manera imprescindible una placa metálica adherida donde figuren los siguientes datos del difunto:

- a) Apellido y nombre;
- b) Fecha de la defunción;
- c) Número del registro de cremación.

ARTÍCULO 17.- DENOMINESE Jardines de Cenizas a los espacios delimitados en el suelo y al aire libre dentro de los cementerios públicos, destinados al depósito en tierra de urnas cinerarias, conteniendo cenizas producidas de cadáveres que hayan sido cremados por vías legales.

ARTÍCULO 18.- LAS urnas cinerarias que tengan como destino final los jardines de cenizas, deben ser de cualquier material biodegradable, encontrándose prohibidas las urnas metálicas. Asimismo, deben llevar de manera imprescindible una placa conmemorativa donde figuren los siguientes datos del difunto:

- a) Apellido y nombre;
- b) Fecha de la defunción;
- c) Número del registro de cremación.

ARTÍCULO 19.- LA persona que realice la disposición final de restos humanos en urnas, Cinerarios, Columbarios o Jardines de Cenizas, deberá:

- a) Presentar copia del certificado de defunción del difunto y constancia de cremación expedido por la empresa habilitada a tal efecto;
- b) Datos identificatorios del difunto;
- c) Datos del familiar responsable del depósito y firma en el acta de ingreso;
- d) Tomar conocimiento de las normas que regulan los ornamentos funerarios y abonar la correspondiente Tasa Municipal.

La autoridad de cada cementerio podrá ampliar los requisitos mencionados, pero nunca disminuirlos.

ARTÍCULO 20.- LOS cementerios públicos, templos, iglesias, parroquias y otros lugares religiosos autorizados, deben registrar todas las urnas cinerarias, previo control de cumplimiento de la documentación obligatoria y demás requisitos que se establezcan por acto administrativo de la Administración de Cementerios, o el organismo que en el futuro la reemplace, o por reglamentación.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS DE USO DE NICHOS

ARTÍCULO 21.- LOS nichos serán otorgados de manera originaria a través de un permiso de uso emitido por la Dirección de Cementerios o la dependencia que en el futuro la reemplace.

El título deberá contener:

- a) Fecha de otorgamiento;
- b) Nombre, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad del titular o cotitulares. En el supuesto de que en el acto intervenga un representante debe acompañar la documentación fehaciente que acredite su intervención;
- c) Datos identificatorios del inhumado, acreditando Acta de Defunción;
- d) Domicilio real y electrónico. Todo cambio de domicilio deberá hacerse conocer a la Administración del cementerio;
- e) Ubicación del nicho, sección, fila;
- f) Plazo;
- g) Precio del permiso
- h) Autoridad que la otorga con denominación del cargo;
- i) Número de cuenta que individualiza el nicho.

De todos los permisos debe archivar una copia y asentarse en los registros correspondientes, referidos en el Capítulo VII de la presente.

ARTÍCULO 22.- EXISTE autorización expresa para realizar transferencias en los siguientes supuestos:

- a) Herencias y legados;
- b) Donaciones y/o cesiones al cónyuge; ascendientes y descendientes en línea directa; parientes colaterales hasta el cuarto grado, inclusive y por afinidad hasta el segundo grado, inclusive;
- c) Las cesiones de derechos que, de sus partes indivisas hagan entre sí los cotitulares de un mismo permiso de uso.

En los supuestos establecidos en los incisos b) y c), una vez perfeccionados los actos, debe darse aviso a la Autoridad de Cementerios en un plazo máximo de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de considerarlos nulos.

ARTÍCULO 23.- EL Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Cementerios o la autoridad que en un futuro la reemplace, deberá expedirse, en el plazo de quince (15) días hábiles, a solicitud del titular o titulares del permiso de uso, una autorización para cederlo a título gratuito u oneroso a terceros, debiendo acreditar un interés legítimo.

De mediar sustitución del cadáver, el/los cedentes y cesionarios deberán soportar los gastos de tasas de apertura, exhumación y traslado, en los porcentajes que las partes acuerden, debiendo hacer constar tal circunstancia en el instrumento de la cesión. En caso de incumplimiento, no será oponible la cesión.

Se entenderá que existe autorización expresa por parte de la Autoridad del Cementerio si en el plazo de quince 15 días hábiles no se expide por la negativa. En caso que la resolución sea negativa, debe mediar dictamen fundado, pudiendo el titular del permiso solicitar a las autoridades jerárquicas que reconsideren la decisión.

El Concejo Deliberante, a pedido de parte, tiene la facultad de otorgar o rechazar la transferencia.

ARTÍCULO 24.- AUTORIZADAS y realizadas las transferencias de permisos de uso, estas deben ser registradas por la Autoridad de los Cementerios, en el plazo de quince (15) días hábiles de presentada la documentación. El asiento del registro debe contener obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Fecha de la transferencia;
- b) Nombre, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad de las partes que intervengan en el acto, domicilios denunciados. En caso de que en el acto intervenga un representante deberá acompañar la documentación fehaciente que acredite su intervención.
- c) Ubicación del nicho, sección y fila;
- d) Datos identificatorios del inhumado, acreditando acta de defunción;
- e) Número de cuenta que individualiza el nicho.

De todas las cesiones deberá archivar una copia y asentarse en los registros correspondientes conforme Capítulo VII de la presente.

ARTÍCULO 25.- FALLECIDO el titular o los titulares del permiso de uso de nicho, según sea el caso y no existiendo transferencia alguna, éste podrá ser adquirido por los interesados. Para ello, la Autoridad de Cementerios debe intimar, mediante notificación en el domicilio constituido por el o los titulares, para que, en el término de quince (15) días hábiles, informen si existen parientes del titular y/o del inhumado y denuncien domicilio real.

En caso afirmativo, la Autoridad del Cementerio deberá notificar al domicilio denunciado solicitando que, de estar interesados en adquirir el nicho, notifiquen de manera tal circunstancia a la Administración del Cementerio.

En el supuesto que exista colisión de interesados, tendrán preferencia en la adquisición los familiares del inhumado en el siguiente orden de prelación:

- a) Cónyuge supérstite;
- b) Hijos;
- c) Padres;
- d) Resto de descendientes en línea recta;
- e) Resto de ascendientes en línea recta;
- f) Colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad;
- g) Colaterales hasta el segundo por afinidad.

De no existir interesados, el permiso caducará de pleno derecho y la Autoridad de Aplicación tiene facultad de decisión sobre el destino final de los restos humanos existentes en la sepultura.

ARTÍCULO 26.- CUANDO el permiso de uso del nicho haya sido acordado a nombre de persona que no tenga relación de parentesco con el inhumado, fallecido el titular del permiso, los parientes del inhumado, en el orden que establece el artículo anterior, tendrán preferencia para solicitar la transferencia del permiso.

En caso de que los parientes del inhumado no soliciten la transferencia de la concesión del nicho, ésta se transferirá a solicitud de los parientes del titular de la concesión en el orden que establece el anterior.

De no existir interesados, el permiso caducará de pleno derecho y la Autoridad de Aplicación tendrá facultad de decisión sobre el destino final de los restos humanos existentes en la sepultura.

ARTÍCULO 27.- LA falta de pago de la tasa de mantenimiento por el periodo de dos (2) años, es causal de caducidad del permiso.

La Administración del cementerio previamente debe intimar a los familiares en los términos del Capítulo VI a fines de regularizar la situación, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar caduca la concesión y proceder al retiro de los restos depositados en sepultura. Vencido el término mencionado precedentemente y, sin haberse regularizado la situación, se procederá al retiro de los restos, si estos no fueron recogidos por sus familiares y serán depositados en fosa común.

ARTÍCULO 28.- LA duración del permiso de uso de los nichos será de hasta cinco (5) años, prorrogables por el mismo término de manera indefinida, bajo apercibimiento de incurrir en alguna de las causales de caducidad.

ARTÍCULO 29.- VENCIDO el término por el cual se otorgó el permiso de uso, el cementerio debe notificar al titular o titulares, para que en un plazo de sesenta (60) días, manifiesten sus intenciones de renovar o no el mismo. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que aquellos se expidan o habiéndose expedido por la negativa, el permiso de uso no será renovado. La Administración del Cementerio procederá al retiro de los restos y, si estos no fueran recogidos por sus familiares serán depositados en fosa común.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES DE USO DE MAUSOLEOS DE LOS TITULOS

ARTÍCULO 30.- LAS concesiones de mausoleos serán otorgadas de manera originaria por decretos emitidos por el Departamento Ejecutivo Municipal. El título deberá contener:

- a) Fecha de otorgamiento;
- b) Nombre, número de Documento Nacional de Identidad del titular o cotitulares;
- c) En el supuesto de que en el acto intervenga un representante deberá acompañar la documentación fehaciente que acredite su intervención
- d) Domicilio real y electrónico;
- e) Plazo de duración;
- f) Precio de la concesión;
- g) Medidas, ubicación y linderos del terreno.

El decreto debe inscribirse dejando copia simple en el Registro de Concesiones y Transferencias de cementerios públicos.

No se podrá ser titular de más de un mausoleo, a excepción de lo establecido en el artículo 6º de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 31.- EN el supuesto de que los titulares de la concesión sean dos (2) o más personas, la Administración del Cementerio exigirá a las mismas la designación de un representante, al que se le notificarán las medidas de orden administrativo relacionadas a la higiene, seguridad del sepulcro y las que en general, tengan relación con el poder de policía.

La designación de representantes podrá hacerse por acta, concurriendo los interesados personalmente a la Administración de Cementerio a tal efecto.

En caso de muerte, ausencia, incapacidad, renuncia del representante o de revocación del mandato, los interesados deberán proceder a la designación del sustituto dentro de los treinta (30) días hábiles de ocurrido alguno de los hechos aludidos.

ARTÍCULO 32.- CREAR la figura del Administrador Provisorio, el que podrá ser designado cuando la totalidad de titulares se encuentren impedidos por razones de incapacidad, muerte o presunción de fallecimiento, e intervendrá a fin de resolver las cuestiones que se indiquen en la presente ordenanza.

La muerte, incapacidad o presunción de fallecimiento será acreditada por los medios y las formas que establezca la Autoridad del Cementerio.

ARTÍCULO 33.- EL Administrador Provisorio podrá ser designado por quien o quienes acrediten vínculo con el o los titulares del mausoleo y/o interés legítimo, acompañando la documentación indicada por la Autoridad del Cementerio.

Para designar un Administrador Provisorio, el o los interesados deberán presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Cementerios, con las formalidades que establezca la reglamentación.

De existir varias solicitudes que tengan como objeto designar administradores distintos, la Autoridad del Cementerio notificará a los interesados para que se unifique la petición y se designe a uno solo.

La Autoridad del Cementerio analizará la documentación presentada y podrá aceptar o rechazar la solicitud.

La Dirección General de Cementerios o el organismo que en un futuro la reemplace, emitirá una resolución designando el Administrador Provisorio del mausoleo.

El nombramiento del administrador será por el término que indique la resolución, pudiendo prorrogarse. En ningún caso el plazo total podrá ser superior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 34.- EL Administrador Provisorio intervendrá en los siguientes casos y con las siguientes facultades:

- a) Disponer la inhumación o exhumación en base a lo requerido por los designadores;
- b) Diligencias necesarias para el uso y preservación;
- c) Supervisar y gestionar todas las operaciones relacionadas con el mantenimiento, conservación, y administración del mausoleo;
- d) Resolver cuestiones urgentes a pedido del cementerio o de los designadores.

El Administrador Provisorio no tendrá facultades para transferir o realizar actos de disposición jurídica alguna sobre el mausoleo.

ARTÍCULO 35.- EN caso de fallecimiento de todos los titulares de la concesión de un mausoleo y, no habiéndose iniciado el proceso sucesorio de cada uno de ellos, los interesados podrán solicitar, por escrito, a la Dirección de Cementerios que se declare la caducidad de la concesión y se decrete una nueva a nombre de los interesados. Para ello, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditación fehaciente de vínculo o interés legítimo por parte de solicitantes para con los titulares de la concesión del mausoleo;
- b) Acreditación por parte de los solicitantes del cumplimiento de pago de la Tasa de Mantenimiento del mausoleo.

El Departamento Ejecutivo Municipal tiene la facultad de declarar caduca la concesión y otorgar una nueva, conforme a los requisitos establecidos en la presente, siempre que lo considere pertinente. En caso de otorgar la concesión, ésta se registrará por el proceso normado de una concesión originaria.

ARTÍCULO 36.- LA Administración del Cementerio llevará un control y registro de todos los movimientos que se lleven en los mismos: inhumaciones, remociones, retiros de cadáveres y restos del mausoleo respectivo. El registro de movimiento deberá realizarse conforme resulte de la presente.

ARTÍCULO 37.- EXISTE autorización expresa para realizar transferencias en los siguientes supuestos:

- a) Herencias y legados;
- b) Donaciones y/o cesiones al cónyuge; ascendientes; descendientes; colaterales y afinidad hasta el segundo grado inclusive;

- c) Las cesiones de derechos que, de sus partes indivisas hagan entre sí los cotitulares de una misma concesión. Dicho instrumento debe reunir los requisitos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación para esta modalidad de actos jurídicos.

ARTÍCULO 38.- EL Departamento Ejecutivo Municipal debe expedirse, en el plazo de quince (15) días hábiles, a solicitud del titular o titulares de la concesión, sobre la autorización para ceder la concesión a título gratuito u oneroso a terceros.

De mediar sustitución del cadáver, el/los cedentes y cesionarios soportarán los gastos en los porcentajes que acuerden y deberán indicarlo en el instrumento de la cesión. En caso de incumplimiento, no se tendrá por perfeccionada la cesión.

Se entenderá que existe autorización expresa por parte del Departamento Ejecutivo Municipal si en el plazo de quince (15) días hábiles no se expide por la negativa. En caso de que la resolución sea negativa, deberá mediar dictamen fundado, pudiendo el titular del permiso solicitar a las autoridades jerárquicas que reconsideren la decisión.

El Concejo Deliberante, a pedido de parte, tendrá la facultad de otorgar o rechazar la transferencia.

ARTÍCULO 39.- LAS transferencias de concesión de uso deberán ser registradas por la dependencia que el Departamento Ejecutivo Municipal faculte a tal fin, en el plazo de quince (15) días hábiles de presentada la documentación. El asiento del registro deberá contener obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Fecha de otorgamiento;
- b) Nombre, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad del cedente y partes intervinientes;
- c) Domicilios real y electrónico;
- d) En caso de intervenir un representante, debe acompañar la documentación fehaciente que acredite su intervención;
- e) Ubicación del mausoleo, número, sección, fila.

De todas las transferencias deberá archiversse una copia en la carpeta respectiva y asentarse en el registro de concesiones conforme resulta del Capítulo VII de la presente.

ARTÍCULO 40.- SON causales de caducidad de la concesión de uso de mausoleos: -

- a) El incumplimiento reiterado de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza;
- b) Abandono del mausoleo. Se interpretará que existe abandono, cuando el sepulcro se encuentre en estado ruinoso, exista peligro de derrumbe o represente un peligro para la salud pública;
- c) El alquiler parcial o total de los mausoleos.
- d) El fallecimiento del titular o titulares de la concesión con la inexistencia de transferencias y la ausencia de herederos y/o legatarios;
- e) Falta de pago de la Tasa de Mantenimiento por el periodo de dos (2) años.

En los casos mencionados, la Administración del Cementerio debe intimar fehacientemente a los familiares en los términos del Capítulo VI a fines de regularizar la situación, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Vencido el plazo y sin haberse regularizado la situación, caducará automáticamente la concesión y se procederá al retiro de los cadáveres, restos o cenizas. Si los restos no fueran recogidos por sus familiares en el plazo establecido en la notificación, éstos serán depositados en fosa común.

Decretada la caducidad de la concesión las construcciones retornarán a dominio municipal.

ARTÍCULO 41.- LA Administración del Cementerio llevará un control y registro de todos los movimientos que se lleven en los mausoleos: inhumaciones, remociones, retiros de cadáveres y restos del mausoleo respectivo. El registro de movimiento deberá realizarse conforme resulta del Capítulo VII de la presente.

ARTÍCULO 42.- PARA realizar inhumaciones bastará con la autorización del titular del mausoleo. En el supuesto en que este haya fallecido, la Autoridad del Cementerio podrá autorizar inhumaciones siempre y cuando los interesados en realizarla acrediten el vínculo, en la forma y por los medios que determine la Autoridad del Cementerio.

En caso que existan dos (2) o más titulares y todos ellos se encuentren con vida, será suficiente con la conformidad de la mayoría.

En el supuesto de que alguno de los titulares haya fallecido, el o los titulares supervivientes que representen a la mayoría de la cotitularidad, podrán autorizar las inhumaciones que deseen.

ARTÍCULO 43.- PARA el retiro de cadáveres o restos, cuando la concesión reconozca un único titular, la exhumación podrá realizarse a solicitud del titular.

En el supuesto de que alguno de los titulares haya fallecido, el o los titulares supervivientes que representen a la mayoría de la cotitularidad, podrán autorizar las exhumaciones que deseen.

En el supuesto de que el inhumado no tenga relación de parentesco con el o los titulares del mausoleo, podrá requerir la exhumación del cadáver un familiar debiendo acreditar el vínculo y tendrán preferencia en la decisión conforme al siguiente orden de prelación:

- a) Cónyuge superviviente.
- b) Hijos.
- c) Padres
- d) Resto de descendientes en línea recta.
- e) Resto de ascendientes en línea recta.
- f) Colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad.
- g) Colaterales hasta el segundo por afinidad.

En todos los casos en los que se realice una exhumación, será necesaria la presencia de alguno de los titulares y/o familiar interesado del inhumado, además de un funcionario de la Administración del Cementerio.

ARTÍCULO 44.- NO está permitida la construcción de dos (2) o más mausoleos en terrenos deslindados en un sólo título sin autorización expresa por la autoridad competente.

Los titulares concesionarios interesados en fraccionar terrenos destinados a construcciones de dos (2) o más mausoleos en un solo título, deberán solicitar a la Municipalidad de la ciudad de Salta dicho fraccionamiento, previo a todo acto de disposición. Dicha solicitud podrá ser aprobada o denegada según el criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 45.- NO se autorizará ni reconocerá ningún fraccionamiento cuando los lotes resultantes del mismo fueren inferiores a las medidas reglamentarias.

En los casos en que la dimensión exigida para el fondo no pueda obtenerse a nivel, se admite que ellas sean completadas en el subsuelo, bajo calle, siempre que el ancho de esta lo permita y que dicha dimensión a nivel, no sea inferior a dos (2) metros.

En las parcelas que resulten de estos fraccionamientos, sólo se autorizan construcciones dentro de las medidas reglamentarias, que permitan en el sótano respectivo la maniobra de los ataúdes, la cual en ningún caso podrá ser reducida por accesorios de la construcción.

ARTÍCULO 46.- LAS concesiones de nuevos terrenos para mausoleos y las concesiones de terrenos declaradas caducas, se adjudicarán por decreto emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal y en el orden que corresponda y cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Las concesiones se otorgarán por Decreto emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal cumpliendo con los requisitos normados en el artículo 30 de la presente ordenanza;
- b) Las construcciones a realizarse se ajustarán a la reglamentación vigente para los sepulcros en general;
- c) El o los concesionarios de estos terrenos deben presentar una solicitud de permiso de construcción (con plano, cálculos y demás documentación) dentro de los seis (6) meses de otorgado el título respectivo, y de concluir la obra dentro del término de un (1) año, a partir de la fecha de aprobación de los planos.

El primero de estos plazos podrá ampliarse si el concesionario solicita la anexión de fracciones en el subsuelo de calle, en cuyo caso el tiempo para presentar la solicitud correrá desde la fecha en que se otorguen esas fracciones.

El segundo de los plazos podrá ampliarse hasta un (1) año más, como medida de excepción, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y siempre que el Departamento Ejecutivo Municipal lo considere justificado o conveniente.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones producirá la caducidad de la concesión y la pérdida del veinte por ciento (20 %) del importe abonado por aquella, quedando lo que se hubiese construido en beneficio de la Municipalidad.

Queda prohibido a los concesionarios alquilar parcial o totalmente los mausoleos, también bajo pena de caducidad.

ARTÍCULO 47.- PARA la construcción, reconstrucción, ampliación y refacción de mausoleos, se regirá lo dispuesto en el Anexo 3.3 de la Ordenanza N° 13.778, Código de Edificación o la que en un futuro la reemplace, quedando, además, sujeta a las normas vigentes en materia de preservación patrimonial y arquitectónica de la ciudad de Salta.

ARTÍCULO 48.- QUEDA prohibido a los concesionarios el alquiler parcial o total de los mausoleos.

ARTÍCULO 49.- LAS concesiones de uso de los terrenos para la construcción de mausoleos son otorgadas a perpetuidad.-

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 50.- LAS notificaciones se harán:

- a) En el domicilio real denunciado, si el titular o los titulares residen en la ciudad de Salta. En este supuesto, los titulares podrán solicitar que las notificaciones se practiquen en el domicilio electrónico denunciado;
- b) En el domicilio electrónico denunciado en caso de que el titular o los titulares no residan en la ciudad de Salta;
- c) En el Boletín Oficial Municipal.

Los domicilios deberán ser denunciados previamente en el título de otorgamiento y cualquier cambio o modificación será denunciado en la Administración del Cementerio. En caso contrario, se considerarán válidas las notificaciones realizadas en el último domicilio denunciado.

ARTÍCULO 51.- EN caso de desconocimiento del paradero del titular o los titulares de la concesión a notificar, ya sea, por cambio de domicilio y ante la ausencia de denuncia del nuevo domicilio o por otras razones que ameriten la imposibilidad de la notificación, se deberá publicar en el Boletín Oficial Municipal y en un diario de mayor circulación, por el término de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 52.- LAS obligaciones de todas las notificaciones que se hiciesen, sea en alguno de los domicilios denunciados o por Boletín Oficial Municipal la administración del cementerio deberá asentarlas en un libro de notificaciones, de manera cronológica, a fin de un mayor control del órgano notificador.

ARTÍCULO 53.- EL titular o los titulares tendrán el deber de notificarse y firmar el libro de notificaciones referido en el artículo anterior, una vez al año, a fin de lograr un mayor conocimiento del estado jurídico y administrativo del nicho.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 54.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá crear los siguientes registros:

- a) De visitas;
- b) De Notificaciones;
- c) De datos de ingresos y toma de razón de urnas cinerarias;
- d) De Concesiones.

La creación, registro y publicidad de los datos de sepulturas dependerá de la Administración del Cementerio o del organismo que el Departamento Ejecutivo faculte a tal fin.

ARTÍCULO 55.- REGISTRO DE VISITAS. El titular o los titulares deberán notificarse una vez al año de todas las cuestiones referidas a las sepulturas.

ARTÍCULO 56.- REGISTRO DE NOTIFICACIONES. Se deberá tomar razón de:

- a) Todos los avisos diligenciados en el/los domicilios reales o electrónicos denunciados por el/los titulares de las sepulturas;
- b) Todas las notificaciones en el frente de los nichos y/ o mausoleos.

Los registros de los avisos y las notificaciones que se hiciesen, deberán estar foliadas y numeradas de manera cronológica.

ARTÍCULO 57.- REGISTRO DE DATOS DE INGRESOS. Se deberán inscribir los ingresos de urnas cinerarias en cementerios públicos, iglesias y parroquias autorizadas, con control de manera previa y posterior, por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 58.- REGISTRO DE CONCESIONES. Se deberán inscribir:

- a) Las transferencias de derechos sobre sepulturas en fosas, nichos, parcelas y terrenos para mausoleos, en el plazo de quince (15) días de presentada la documentación en Mesa de Entradas del cementerio. Los expedientes deberán tramitarse con la mayor celeridad posible, evitando dilaciones en el proceso;
- b) Registro de datos concernientes a nichos, mausoleos, parcelas, fosas, columbarios y terrenos para mausoleo;
- c) En caso que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga de terrenos para la creación de nuevas parcelas, dichos espacios deberán registrarse de la siguiente forma:
 - 1. Identificar ubicación, medidas y linderos del lote o lotes objetos de la concesión;
 - 2. Inscribir el plano del terreno con las correspondientes divisiones parcelarias.

ARTÍCULO 59.- LA inscripción de las transferencias de derechos sobre terrenos para mausoleos operadas por herencia o legado, podrán solicitarse por oficio judicial o por los interesados acompañándose en ambos casos copia certificada por autoridad competente de la Declaratoria de Herederos y del testamento, según sea el caso.

ARTÍCULO 60.- CREAR en los cementerios públicos habilitados una Mesa de Entradas, en donde podrá iniciarse cualquier expediente administrativo inherente a los trámites dispuestos por la presente.

ARTÍCULO 61.- DEROGAR la Ordenanza N° 14.699.

ARTÍCULO 62.- COMUNÍQUESE, publíquese y dese al Registro Municipal.

----- DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A
LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----
SANCION N° 11.350.-